



## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto que adiciona el Capítulo IV al Título Duodécimo denominado del hostigamiento y acoso sexual, comprendido por los artículos 276 bis, 276 ter, 276 quater, 276 quinquies y 276 sexies, y recorriéndose el actual Capítulo IV para pasar a ser Capítulo V del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la presente Legislatura.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e) y f), 44 párrafo 2, 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### **D I C T A M E N**

#### **I. Antecedentes.**

En fecha 30 de septiembre del año próximo pasado, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron a esta Honorable Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto que adiciona el Capítulo IV al Título Duodécimo denominado del Hostigamiento y Acoso Sexual, comprendido por los artículos 276 bis, 276 ter, 276 quater, 276 quinquies y 276 sexies y recorriéndose



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

el actual Capítulo IV para pasar a ser el Capítulo V del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, misma que fue turnada mediante Oficio número HCE/SG/AT-1189 a esta Comisión de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

## **II. Competencia.**

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo Estatal es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

Una vez verificada la competencia legal de este Congreso del Estado, iniciamos el estudio de fondo de la acción legislativa intentada, la cual propone adicionar el Capítulo IV al Título Duodécimo denominado del hostigamiento y acoso sexual, comprendido por los artículos 276 bis, 276 ter, 276 quater, 276 quinquies y 276 sexies, y recorriéndose el actual Capítulo IV para pasar a ser Capítulo V del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

#### **IV. Análisis del contenido.**

Señalan los autores de la Iniciativa, que el hostigamiento y el acoso sexual son, sin duda, problemas sociales que debemos enfrentar como Estado para progresar en la lucha por la igualdad de género y, ante todo, en la lucha por los derechos humanos.

Expresan, a manera de antecedente, que según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el acoso sexual consiste en insinuaciones sexuales o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

Precisan que de acuerdo con este organismo, deben integrarse dos elementos para que exista acoso sexual:

- a) Un comportamiento de carácter sexual que no sea deseado, y
- b) Que la víctima lo perciba como un condicionamiento hostil para su trabajo, convirtiéndolo en algo humillante, siendo sus consecuencias diversas como lo pueden ser: el abandono voluntario del trabajo o el despido, sometimiento y silencio para no perder el ingreso económico, sentido de culpa por la carga cultural, nerviosismo, ansiedad, depresión y trastornos psicosomáticos que terminan por cobrar una cuota en la integridad física y psicológica.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

La connotación del hostigamiento sexual es otra, aducen los accionantes, se refiere a una manifestación de poder mediante una coacción con contenido sexual que proviene de un superior dirigida a alguien de menor rango.

En el ámbito federal, precisan los iniciadores, el Código Penal Federal contiene tipificado el hostigamiento sexual, indicando en su artículo 259 bis que *“al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.”*

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada el 1 de febrero del año 2007, establece en su artículo 13 las definiciones del hostigamiento y el acoso sexual de la siguiente manera:

*“El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.*

*“Por su parte, el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o en varios eventos.”*

En este sentido, enuncian que, en congruencia con la promulgación de esta ley y obedeciendo a la necesidad de contar con un instrumento jurídico local que contenga las disposiciones y condiciones legales para brindar seguridad a todas las mujeres, en fecha 22 de agosto del año 2007 se publicó, en nuestro Estado, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Así entonces, en concordancia con el artículo 10 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en nuestro Estado, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala en su artículo 5 que *“la violencia laboral o docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo de la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el desarrollo y atenta contra la igualdad, aclarándose que puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y que también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.”*

Expresan los autores de la acción legislativa en estudio que no obstante lo anterior, ni en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de competencia local, ni en nuestro Código Penal para el Estado se encuentran establecidas definiciones o la tipificación de ambas conductas reprobables, como sucede en otras entidades federativas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Tamaulipas, exponen, es una de las pocas entidades que no contempla las figuras del hostigamiento y acoso sexual y si bien es cierto que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia hace referencia a éstas, estiman necesario que las referidas conductas sean tipificadas en nuestro Código Penal para que de esta forma sean protegidos ambos géneros contra agresiones de este tipo.

**V. Consideraciones de la Dictaminadora.**

Efectuado el estudio y análisis encomendado a esta Comisión dictaminadora, quienes suscribimos el presente dictamen coincidimos en que la Iniciativa promovida resulta procedente a la luz de las consideraciones que enseguida se establecen.

Una de las premisas fundamentales del quehacer legislativo la constituye la obligación que tenemos los legisladores de procurar el perfeccionamiento del orden jurídico de nuestro Estado, mediante la creación y reforma de normas legales que den respuesta a las necesidades de orden público y social, en aras de que exista una vinculación exacta y apropiada entre la legislación vigente y los ámbitos inherentes a las materias de su aplicación.

Quienes integramos esta Comisión, coincidimos con los autores de la iniciativa en el sentido de que el hostigamiento y el acoso sexual son, sin duda, problemas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

sociales que debemos enfrentar como Estado, para progresar en la lucha por la igualdad de género y, ante todo, en la lucha por los derechos humanos.

Los que suscribimos el presente dictamen coincidimos en que el acoso y hostigamiento sexual son una expresión más de la violencia e inequidad y, por tanto, constituye un problema que para solucionarse reclama la intervención conjunta del gobierno y los sectores social y privado.

Se trata de una forma inadmisibles de discriminación, presente en distintos ámbitos de la convivencia social, principalmente el laboral; es por sí, una trasgresión a los derechos humanos que niega el principio de igualdad de trato y de oportunidades en el trabajo.

También es importante exponer, como refieren los promoventes, el acoso sexual es una conducta que contraviene diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo. Es un delito tipificado por el Código Penal en el ámbito federal y en 20 entidades federativas, además de preverse como una prohibición expresa para la Administración Pública Federal según el Código de Conducta a favor de la Equidad entre Mujeres y Hombres.

Igualmente, consideramos que el acoso sexual es un problema arraigado en el contexto social, económico, organizacional y cultural, lo que origina que la gran mayoría de las víctimas no lo denuncien por temor a perder el empleo, a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

represalias de sus superiores, o porque les da vergüenza o por el rechazo de familiares que han sido formados bajo un patrón cultural machista.

Bajo tales premisas, coincidimos con los promoventes de la acción legislativa sometida a nuestra consideración, al estimar que la tipificación de las conductas de hostigamiento y acoso sexual contribuyen a dar respuesta a una demanda social, además de coadyuvar en la consolidación y preservación de los derechos humanos en nuestra entidad.

Teniendo como base lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de este Pleno Legislativo el presente Dictamen, así como el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO IV AL TÍTULO DUODÉCIMO DENOMINADO HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL, COMPRENDIDO POR LOS ARTÍCULOS 276 BIS, 276 TER, 276 QUATER, 276 QUINQUIES Y 276 SEXIES, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL CAPÍTULO IV PARA SER CAPÍTULO V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el capítulo IV al Título Duodécimo denominado hostigamiento y acoso sexual, comprendido por los artículos 276 bis, 276 ter, 276 quater, 276 quinquies y 276 sexies, recorriéndose el actual Capítulo IV para ser Capítulo V del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## CAPITULO IV

### HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

**Artículo 276 Bis.-** Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

**Artículo 276 Ter.-** Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.

**Artículo 276 Quater.-** Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 276 Quinquies.-** Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 276 Sexies.-** Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

**CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES**

**277 al 279 ter....**

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los once días del mes de octubre del año dos mil diez

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

**PRESIDENTE**

**JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ**

**SECRETARIO**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL**

**DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ**

**DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES**

**DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES  
GUERRERO**

*Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de decreto que adiciona el Capítulo IV al Título Duodécimo denominado hostigamiento y acoso sexual, comprendido por los artículos 276 bis, 276 ter, 276 quater, 276 quinquies y 276 sexies, y recorriéndose el actual Capítulo IV para pasar a ser Capítulo V del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.*